

Legislación Nacional

LEY 24631IMPUESTO A LAS GANANCIASIMPUESTOSReformas legales generalesRégimen. Modificación. VigenciaIMPUESTO AL VALOR AGREGADORégimen. Modificación. VigenciaIMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALESRégimen. Modificación. Vigenciasanc. 13/3/1996; promul. 26/3/1996; publ. 27/3/1996El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:CAPÍTULO I: IMPUESTO A LAS GANANCIASArt. 1.- Modificase la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 86 y sus modifs.), de la siguiente forma:a) Deróganse los incs. p), q) y r) del art. 20 .b) Sustitúyese el inc. a) del art. 79 , por el siguiente:a) Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.Art. 2.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a derogar o suspender las exenciones otorgadas en el art. 20 , de la ley citada en el artículo anterior, con exclusión de las dispuestas en sus incs. a), c), d), e), f), g), h), i), l), m), o), v), w), y) y z).CAPÍTULO II: IMPUESTO AL VALOR AGREGADOArt. 3.- Modificase el art. 24 de la ley de impuesto al valor agregado, texto sustituido por la L 23349 # y sus modifs., de la siguiente forma:a) Sustitúyese el párr. 1 por el siguiente:"La alícuota del impuesto será del veintiuno por ciento (21%)".b) Sustitúyese el párr. 3 por el siguiente:"Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para reducir con carácter general las alícuotas establecidas en los párrafos anteriores y para establecer alícuotas diferenciales inferiores en hasta un cincuenta por ciento (50%) de la tasa general".Art. 4.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a derogar o suspender las exenciones otorgadas en el art. 6 de la ley citada, con exclusión de las dispuestas en sus incs. a) y g) y en los ptos. 2 -en relación con los seguros de vida y retiro- y, 3, 4, 5, 6 y 7 -en lo que respecta a los importes que deban abonar las obras sociales y el pago de coseguros a cargo de los beneficiarios de las mismas-, 8, 10, 11, 18, 20, 22 y 23 -en lo que respecta a inmuebles, sus partes o unidades, efectivamente destinados a vivienda-, y 26 del inc. j) del citado artículo.Asimismo se lo faculta para reducir el porcentaje del precio neto establecido en el párr. 1 del art. ... (II), del tít. V, sobre el que los responsables inscriptos deben aplicar la alícuota del impuesto para liquidar el gravamen correspondiente a los responsables no inscriptos en los casos previstos en dicha norma.Facúltase igualmente al Poder Ejecutivo nacional a gravar la importación de libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, con una tasa compensatoria del gravamen que recae sobre los insumos de los mismos bienes producidos en el país.CAPÍTULO III: BIENES PERSONALESArt. 5.- Incorpórase como último párrafo del art. 26 del tít. VI de la L 23966 y sus modifs. -del impuesto sobre los bienes personales-, el siguiente:"La alícuota establecida en el párr. 1 se incrementará en un ciento por ciento (100%) para aquellos bienes que encuadren en las presunciones previstas en este artículo".CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES GENERALESArt. 6.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para realizar el ordenamiento de los textos de las leyes de impuesto a las ganancias, al valor agregado y sobre los bienes personales, incluyendo todas las normas que hayan modificado los mismos hasta la fecha.CAPÍTULO V: VIGENCIAArt. 7.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para:a) Lo dispuesto en el art. 1 que regirá a partir del 1 de enero de 1996, inclusive.b) Lo dispuesto en el art. 3 que regirá a partir del 1 de abril de 1996, inclusive.Art. 8.- Las facultades otorgadas en los arts. 2, 3, 4 y 6 deberán ejercerse dentro de los doce meses de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial asimismo a los efectos de la presente ley y hasta tanto se cree la Comisión Bicameral Permanente prevista en el art. 100 inc. 12 de la Constitución Nacional , las funciones asignadas a la mencionada Comisión serán ejercidas por las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y Asuntos Constitucionales de las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación.Art. 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.PIERRI - RUCKAUF - PEREYRA ARANDÍA DE PÉREZ PARDO - PIUZZI. **Referencias: Const. Nac.: 199-A-26 - Ley de impuesto a las ganancias, t.o. 86 -D 450/-: LA 19-B-1115 - Ley de impuesto al valor agregado -L -: LA 19-B-1040 - L 23966: 199-B-1632.**